



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-0091-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con sendos memoriales allegados por la doctora Leonor Arboleda Escobar, quien actúa como Defensora de Familia en representación de los derechos de la menor de la litis aportó el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, Geidy Dayana Sánchez Barragán; asimismo en el que preciso la pretensión consecuencial de la presente demanda.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2020-00091-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 897

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, presentada por la Defensora de Familia, doctora Diana Beatriz Molina Henao, adscrita al Centro Zonal Centro del I.C.B.F. en representación de la menor **Jade Sánchez Barragan**, en contra de su única progenitora reconociente, señora **Geidy Dayana Sánchez Barragan**, se observa que la doctora Leonor Arboleda Escobar, quien actúa como Defensora de Familia adscrita al Juzgado en representación de los derechos de la menor de la litis, envió la notificación vía correo electrónico a la demandada, Geidy Dayana Sánchez Barragan, con sus correspondientes anexos de la demanda para el traslado de la misma aportando ésta última múltiples respuestas por ese mismo medio donde se colige que conoce la existencia del proceso y solicitando información.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-0091-00.

Al respecto, debe decirse que, se agregará sin consideración el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, como quiera que no fue practicada en debida forma con estricto apego al artículo 8º del decreto 806 de 2020, sin embargo, debe decirse que como quiera que la demanda allegó múltiples respuestas como se dijo con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrá a la señora Geidy Dayana Sánchez Barragan, por notificada por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para su debida contestación a que haya lugar.

De otro lado, considera el Despacho necesario informar que no es necesario el ingreso personal de los usuarios a sus dependencias y someterle a riesgos innecesarios atendiendo estos tiempos pandémicos, por tanto, como quiera que como se dijo el Despacho cuenta con sus expedientes digitales se autorizará nuevamente la exhibición del expediente digital del presente proceso, a las partes y demás intervinientes, el cual obra en la plataforma One Drive con que cuenta éste Juzgado, a fin que obtengan copias, acceso inmediato al mismo para su debida consulta que le facilite realizar las solicitudes idóneas para la continuación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-0091-00.

del presente trámite y particularmente precisándole que puede consultarlo en las oportunidades que sean necesarias atendiendo que la autorización es permanente.

Por secretaría entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.

Se requerirá a la doctora Leonor Arboleda Escobar, quien actúa como Defensora de Familia en representación de los derechos de la menor de la litis, o quien haga sus veces para que a la mayor brevedad se sirva disponer de las diligencias que sean necesarias a fin de que se de cumplimiento al ordinal tercero del auto interlocutorio No. 574 del 03 de agosto de 2020, relacionado con la citación de los parientes de la menor que fueron ahí mencionados a fin de que sea oídos en el presente plenario.

Como quiera que la señora Defensora de Familia preciso como pretensión consecencial de la presente demanda que sea designada a la señora Ana Judith Torres Casalinas como curadora general de la menor Jade Sánchez Barragán, se agregará para que repose y obre de conformidad y como consecuencia de la misma manera en atención al ordinal que antecede y para los mismos se ordenará citar a la señora Ana Judith Torres Casalinas conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. a fin de que sea oída respecto de las pretensiones de la demanda, particularmente frente a la petición relacionada con que se le designe como curadora general de la menor Jade Sánchez Barragán como se dijo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-0091-00.

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración el envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada, Geidy Dayana Sánchez Barragan, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Geidy Dayana Sánchez Barragan** como parte pasiva, **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia:

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- **Requerir** a la doctora Leonor Arboleda Escobar, quien actúa como Defensora de Familia en representación de los derechos de la menor de la litis, o quien haga sus veces para que a la mayor brevedad se sirva disponer de las diligencias que sean necesarias a fin de que se de cumplimiento al ordinal tercero del auto interlocutorio No. 574 del 03 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- De la misma manera y con los mismo fines del ordinal que antecede cítese a la señora **Ana Judith Torres Casalinas** conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. a fin que sea oída respecto de las pretensiones de la demanda, particularmente frente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-0091-00.

a la petición relacionada con que se le designe como curadora general de la menor **Jade Sánchez Barragán**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4804ee2ff71828018b5994565e1c523884f761affff5f889f6a097fb51bf0b05

Documento generado en 28/05/2021 10:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 **de mayo de 2021**.

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA